

GRABADO DE AUTOPARTES – RIO NEGRO

LEY 5.275
VIEDMA, 23 de Mayo de 2018
Boletín Oficial, 31 de Mayo de 2018
Vigente, de alcance general

Vehículo automotor. Obligatoriedad del grabado indeleble del dominio

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se establece la obligatoriedad del grabado indeleble del dominio con carácter múltiple para todo vehículo automotor, inscripto o que deba inscribirse en los Registros Seccionales de la Provincia de Río Negro del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos, en los términos, procedimientos y condiciones que se establezcan en esta ley y su reglamentación.

ART. 2°.- Definición. Se entiende por "Vehículo Automotor" a los fines de la presente ley, lo establecido en los incisos a), j), k), ñ), o) y x) del [artículo 5° de la ley nacional n° 24449](#)

[Contenido relacionado]

ART. 3°.- Procedimiento de Grabado. El grabado indeleble del número de dominio establecido en el artículo 1°, se deberá realizar en las plantas de grabado habilitadas o lugares autorizados a tales fines. El grabado obligatorio deberá realizarse en las siguientes partes de la carrocería del vehículo: Parte interior y superior del capot, todas las puertas en su lateral externo y la parte interior y superior del baúl. En el caso de los ciclomotores y motocicletas, se deberán grabar al menos tres partes de los mismos, las cuales serán determinadas en la reglamentación.

ART. 4°.- Constancia. Como constancia del procedimiento de grabado realizado en cumplimiento de la presente ley, la empresa prestadora de dicho servicio emitirá el comprobante aprobado y suministrado por la autoridad de aplicación, debiendo conservar para sí una copia, entregar la copia dos al titular del dominio y remitir el original para ser archivado en el registro creado por esta ley. Adicionalmente se entregará al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo automotor una Oblea de seguridad previamente suministrada por la autoridad de aplicación que deberá fijarse en el parabrisas del automotor. Comprobante y oblea tendrán la misma numeración y deberán exhibirse ante el requerimiento de la autoridad de control.

ART. 5°.- Registro Provincial. Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Verificación de Autopartes, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad comercial de compra y venta de autopartes nuevas y/o usadas y los habilitados en el marco de esta ley para realizar el grabado de las mismas.

ART. 6°.- Habilitación. La habilitación para realizar el procedimiento de grabado establecido en la presente ley, para cualquier persona física o jurídica, será otorgada por la autoridad de aplicación.

ART. 7°.- Plazos de Armonización. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se establecen los siguientes plazos, a los fines de que los propietarios, tenedores y/o poseedores de vehículos automotores ya radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos en la Provincia de Río Negro, den cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 1°.

a) Para Los vehículos con una antigüedad menor a dos (2) años, se establece un plazo de armonización de un (1) año.

b) Para los vehículos con una antigüedad de más de dos (2) y hasta cinco (5) años, se establece un plazo de armonización de dos (2) años.

c) Para Los vehículos con una antigüedad de más de cinco (5) años, se establece un plazo de armonización de tres (3) años. Los plazos antes mencionados se contarán en días corridos. La antigüedad del vehículo automotor, se determina a partir de la fecha en que fueron inscriptos por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos.

ART. 8°.- En caso de compra o venta de un vehículo automotor usado, el titular registral del vehículo automotor inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor o en el Registro de Motovehículos, deberá acreditar ante la autoridad policial al momento de la radicación o transferencia de dominio según corresponda, el cumplimiento de la obligación dispuesta por la presente ley, no rigiendo los plazos de armonización establecidos en el artículo anterior.

ART. 9°.- Costo del Grabado. Si valor a abonar por el grabado establecido en la presente ley es determinado vía reglamentación por la autoridad de aplicación. Se establece la gratuidad del servicio para los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán acompañar la documentación que acredite tal condición.

ART. 10.- Canon. El canon que deberán abonar las empresas a la autoridad de aplicación por el uso de los elementos documentales y de seguridad mencionados en el artículo 4° será establecido por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del valor del grabado.

ART. 11.- Reemplazo de Autopartes. En el caso de accidentes y/o siniestros que afecten a algunas de las autopartes grabadas, la empresa habilitada a realizar el grabado efectuará sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo. A estos fines, el interesado deberá previamente acreditar el siniestro y presentar la factura de compra de la parte de reemplazo emitida por un vendedor inscripto en el registro del artículo 5° de la presente ley.

ART. 12.- Sanciones. El incumplimiento de la obligación de grabado dará lugar a la imposición de una multa cuyo monto será establecido anualmente por la autoridad de aplicación. Se procederá al secuestro y multa de todo vehículo automotor que posea partes con grabados no correspondientes al dominio del mismo.

ART. 13.- Autoridad de Aplicación. Se establece la agencia Provincial de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, como la autoridad de aplicación de la presente ley.

ART. 14.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de agosto del año 2018.

ART. 15.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ART. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Reglamentaron en Río Negro ley del grabado de dominio en vehículos.

El Poder Ejecutivo de Río Negro aprobó la reglamentación parcial de la Ley N° 5.275, sancionada por la Legislatura el 9 de mayo del año pasado, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad del grabado indeleble del dominio con carácter múltiple para todo vehículo automotor, inscripto o que deba anotarse en los registros seccionales de la provincia de Río

Negro, del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de Motovehículos.

El objetivo del grabado de autopartes se enmarca en “las políticas de seguridad preventiva en materia de criminalidad, cuyo objetivo es desalentar el robo de autopartes y su posterior reventa, facilitando su rastreo y contribuyendo a combatir la actividad de los desarmaderos clandestinos”.

El anexo I del decreto N° 1487, de la reglamentación de la Ley N° 5275 consigna que la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, establecerá los mecanismos necesarios para el cumplimiento obligatorio del grabado de autopartes establecido en la Ley N° 5.275, como requisito indispensable para la circulación y para el alta y/o la transferencia de los vehículos radicados en la provincia de Río Negro, en las condiciones establecidas en dicha normativa y en esta reglamentación.

El grabado de autopartes deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas: a. El tamaño de los dígitos del dominio deberá ser de cinco (5) milímetros de ancho (+0.5; -0.5) por siete (7) milímetros de alto (+1; -1). b. Los punteados de los caracteres serán de dos décimas de milímetro (0.2 mm) de profundidad.

Los caracteres alfanuméricos similares a la placa dominio, debiendo cada carácter ser realizado en trazo continuo, no punteado ni segmentado. d. Sobre cada parte grabada debe colocarse un calco autoadhesivo transparente con un marco blanco de ocho (8) centímetros de ancho por tres (3) centímetros de alto para permitir una mejor lectura del dominio y mayor protección a la carrocería.

Después del detalle de numerosas cuestiones técnicas, se estableció que la Agencia Provincial de Seguridad Vial fijará el monto a abonar por el grabado de autopartes, de modo de asegurar un valor razonable y suficiente para compensar los costos totales del servicio.

El canon que deberán abonar las empresas prestadoras al Ministerio de Seguridad y Justicia por el suministro de los elementos documentales y de seguridad definidos en la reglamentación y los que disponga aquél, será equivalente al cuatro del precio total que se perciba de los usuarios. Ese canon deberá ser liquidado mensualmente, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Fuente: <https://www.masrionegro.com/2019/01/06/reglamentaron-en-rio-negro-ley-del-grabado-de-dominio-en-vehiculos-desalentar-robo-de-autopartes/>